

# Decreto N° 622, mediante el cual se dictan las Normas Sobre Política Lechera Integral

(Gaceta Oficial N° 34.365 del 11 de diciembre de 1989)

**Decreto N° 622 07 de diciembre de 1989**

**CARLOS ANDRÉS PÉREZ**  
**Presidente de la República**

De conformidad con los artículos 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Administración Central, con las normas contenidas en la Ley de Mercadeo Agrícola y la Ley de Protección al Consumidor, en concordancia con el Decreto N° 548 de fecha 20 de marzo de 1980, relativo a las normas sobre programas de la actividad agrícola y comercialización de los productos, en Consejo de Ministros:

## **CONSIDERANDO**

La importancia de la leche y sus derivados en la alimentación y nutrición de la población de Venezuela.

## **CONSIDERANDO**

La realidad nacional, en cuanto a la situación y perspectivas económico-sociales y las políticas del Estado, en general y, en particular, respecto al Circuito Lácteo, integrado por la producción primaria, la industrialización, la comercialización interna, el comercio exterior y el consumo de la leche.

## **CONSIDERANDO**

Las perspectivas del comercio internacional de productos lácteos.

## **CONSIDERANDO**

La necesidad de asegurar la permanencia e incremento de la población ocupada en actividades rurales e industriales y de servicios conexos, mejorando el nivel y calidad de vida.

## **CONSIDERANDO**

El papel de la producción de leche a nivel ganadero y las actividades complementarias por ella generadas, como base del desarrollo económico-social de amplias regiones del país.

## **CONSIDERANDO**

La necesidad de que exista una rentabilidad estable y adecuada en el tiempo, asegurando de esta forma un ingreso remunerador en los factores de producción de los distintos componentes del Circuito Lácteo.

## **CONSIDERANDO**

La importancia de la concertación entre los agentes, que actúan o deben actuar en dicho Circuito.

## **CONSIDERANDO**

La conveniencia y urgencia de formular y ejecutar una Política Lechera Integral eficiente, bajo el enfoque de Sistema Alimentario y en el marco de la Seguridad Alimentaria, la cual además de su amplitud y coherencia, tenga permanencia en el tiempo.

## **DECRETA**

Las siguientes:

### **NORMAS SOBRE POLÍTICA LECHERA INTEGRAL**

#### **CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS**

ARTÍCULO 1°.- La Política Lechera y su instrumentación estarán orientadas al logro de los siguientes objetivos generales:

- 1° La obtención, por parte de los consumidores, de productos lácteos en condiciones favorables de calidad y acceso.
- 2° Satisfacer los requerimientos y las deficiencias de alimentación y nutrición de la población vulnerable (desprotegida o indefensa).
- 3° Estimular el consumo de leche fluida pasteurizada, a fin de lograr una relación más favorable con el de leche en polvo.
- 4° Aumentar y desarrollar la producción de leche en forma eficiente, aprovechando las potencialidades del país, a los fines de satisfacer la demanda, ahorrar divisas y reducir la dependencia externa.
- 5° Mejorar la productividad de cada uno de los componentes del Circuito Lácteo (primario, industrial, externo, comercialización y consumo), y del conjunto de ellos, articulando aquéllos y sustentando el Circuito sobre bases firmes, estables y justas.

6° Establecer y manejar reservas estratégicas, en función de la seguridad alimentaria.

7° Constituir un ente de asesoramiento, concertación seguimiento y evaluación para las políticas, programas y proyectos que instrumenten la Política Lechera Integral.

## **CAPÍTULO II DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO LECHERO**

Artículo 2°.- El Ejecutivo Nacional mediante acción concertada con los organismos privados pertinentes, formulará y pondrá en marcha un Plan Nacional de Desarrollo Lechero a mediano plazo, bajo una estrategia general de evolución de la ganadería en su conjunto. Dicho Plan abarcará los diferentes componentes del Circuito Lácteo y estará integrado por los planes específicos, programas, proyectos y demás acciones necesarias, con señalamiento explícito de las metas cuantitativas a lograr, la correspondiente asignación de recursos y las responsabilidades institucionales.

## **CAPÍTULO III DEL CONSUMO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 3°.- La oferta y la demanda regirán el mercado comercial de la leche y sus derivados.

ARTÍCULO 4°.- Los organismos oficiales competentes velarán por que los consumidores dispongan de leche y sus derivados en condiciones adecuadas de calidad y acceso. El Instituto Nacional de Nutrición (INN) establecerá los niveles mínimos normativos de disponibilidad por persona/año, tomando en cuenta la composición de la población y la distribución del ingreso.

ARTÍCULO 5°.- La industria láctea podrá fabricar y ofrecer a los consumidores, tipos y calidades de leche, en diversos envases, siempre que cumplan con las normas COVENIN, las de la higiene, calidad e información, establecidas y que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 6°.- La industria láctea y los productores de leche cruda instrumentarán campañas de promoción del consumo de leche en general y de leche fluida pasteurizada en particular.

ARTÍCULO 7°.- Se promoverán las compras institucionales y de las organizaciones de consumidores, para estimular el consumo de leche fluida.

ARTÍCULO 8°.- El Ejecutivo Nacional mantendrá y manejará una reserva estratégica de leche en polvo renovada en forma continua, de la magnitud que fije el Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria, a fin de garantizar dicha seguridad, a los niveles nacional y social.

ARTÍCULO 9°.- El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa (CONASEDE), en coordinación con los organismos públicos y privados pertinentes, incluirá la leche en sus operativos para el suministro de alimentos básicos a la población en situaciones de emergencia, de corta y mediana duración.

### **DEL CONSUMO SOCIAL**

ARTÍCULO 10°.- El Ejecutivo Nacional atenderá mediante el Plan Social de la Leche, las necesidades de la “población objetivo” o beneficiaria de los programas, constituida por las madres embarazadas y lactantes, los niños hasta 12 años y los ancianos, de los grupos sociales vulnerables de menores ingresos.

ARTÍCULO 11°.- Se crea la Comisión Social de la Leche, cuyos miembros tendrán el carácter Ad-honorem, la cual estará integrada por un representante de cada uno de los Ministerios de Defensa, Fomento, Educación, Sanidad y Asistencia Social, Agricultura y Cría y de la Familia; y uno del Instituto Nacional de Nutrición o del organismo responsable de los programas de abastecimiento social, a cuyo cargo estará la Secretaría Ejecutiva de la Comisión; uno del conjunto de plantas pasteurizadoras, otro de las pulverizadoras y otro de los industriales del queso, autorizadas por el Ejecutivo Nacional para participar en el Plan. Cada representante principal tendrá un suplente.

ARTÍCULO 12°.- La Comisión Social de la Leche tendrá como objetivos: cooperar en la definición y formulación del Plan y sus respectivos Programas, coordinar la acción de los distintos organismos participantes, el seguimiento y la evaluación periódica de la ejecución en cuanto a eficiencia de los recursos empleados y resultados obtenidos. En dicha evaluación deberán utilizarse organismos no directamente involucrados en el Plan.

ARTÍCULO 13°.- En los Programas Sociales de Leche Popular se dará preferencia al de leche fluida pasteurizada, salvo en aquellas condiciones de distribución, acceso, conservación u otras, donde sea más conveniente el uso de la leche en polvo. Los tipos de leche destinados al Plan Social deberán ser elaborados preferentemente con leche cruda de producción nacional.

ARTÍCULO 14°.- En cuanto a la leche destinada a los Programas Sociales, no gratuitos, en ningún caso el precio subsidiado de venta al público será menor del costo de la materia prima (leche cruda).

ARTÍCULO 15°.- Los Despachos competentes, establecerán las normas operativas y de control que regirán los diferentes programas, así como los correspondientes mecanismos de información.

### **CAPÍTULO IV DE LA INDUSTRIA**

ARTÍCULO 16°.- El componente industrial del Circuito de la Leche está integrado fundamentalmente por las plantas que producen leche fluida higienizada (pasteurizada, esterilizada, UHT), los fabricantes de leche en polvo y las de queso.

ARTÍCULO 17°.- Las plantas, conjuntamente con los productores de leche cruda, deberán integrar regionalmente núcleos básicos, para una mejor articulación mutua, así como con los suplidores de bienes y servicios necesarios para la producción y con las correspondientes áreas de mercado, sin perjuicio de la libre competencia.

ARTÍCULO 18°.- En función de lo anterior, deberán suscribirse contratos entre las plantas procesadoras y los correspondientes productores de leche cruda, en forma de grupos o asociaciones de proveedores que normen mediante reglas claras las relaciones entre ambos, sobre una base de convergencia de intereses y beneficio mutuo.

ARTÍCULO 19°.- Los núcleos planta-productores facilitarán la disponibilidad de bienes de capital, insumos, servicios (entre éstos la asistencia técnica) y recursos financieros para el mejoramiento técnico y económico de las fincas y la calidad del producto.

ARTÍCULO 20°.- Las plantas participarán en el Programa Social mediante acuerdo con el Ejecutivo Nacional en función de la leche total que procesen, del grado de avance en el establecimiento de los núcleos regionales antes señalados y de la eficacia y eficiencia de los Programas sociales que ejecuten.

ARTÍCULO 21°.- La innovación en tecnología, organización y gerencia, deberá ser instrumento fundamental para que la industria se adecúe a los nuevos requerimientos y así, en cuanto a los productos de uso masivo, se reduzcan insumos u otros gastos de presentación o fantasía que agreguen costos sin añadir nada al valor alimenticio y nutricional intrínseco de los productos y al cumplimiento de los objetivos de calidad y acceso. En este sentido, la industria podrá utilizar distintos tipos de envases en cuanto a tamaño y material, así como formas de distribución y de expendio, de tal manera que pueda beneficiarse al consumidor.

ARTÍCULO 22°.- La industria transformadora podrá, tomando como base la clasificación de leche por el método TRAM y otros criterios, elaborar varios grados y tipos de leche, (por ejemplo "Premiun", "ligera o de bajo contenido graso), y otorgar beneficios adicionales a los productores cuya calidad de leche sea sometida a límites más estrictos de calidad microbiológica (contaje bacteriano y/o contaje de células somáticas, etc.)

ARTÍCULO 23.- Los organismos de investigación y asistencia tecnológica oficial, de los institutos de educación y de las Universidades nacionales deberán prestar, mediante acuerdos de concertación, la asistencia que requieran las plantas para su adecuación a los objetivos y normas de la Política Lechera.

ARTÍCULO 24°.- El Programa de Reconversión Agro-Industrial atenderá preferentemente los requerimientos de la industria láctea, a los fines de la optimización de sus procesos y otros objetivos de la política, tomando en cuenta el financiamiento necesario.

ARTÍCULO 25°.- El Ejecutivo Nacional evitará los efectos negativos de situaciones monopolices, oligopólicas y de cartelización que puedan presentarse en perjuicio de los consumidores y/o productores, dado el régimen de libre competencia.

ARTÍCULO 26°.- Los productores de leche proveedores de cada planta, tienen el derecho de estar presentes o ser representados en los procesos de recepción y análisis de la leche cruda que entreguen a las plantas.

ARTÍCULO 27°.- Se promoverá el establecimiento de nuevas plantas o receptorías de leche en las zonas de desarrollo lechero no atendidas por las instalaciones existentes o muy lejanas de éstas, con participación de los productores organizados de leche cruda en la medida de sus posibilidades, así como de pequeñas plantas propiedad de los productores.

## **CAPÍTULO V DE LA PRODUCCIÓN GANADERA**

ARTÍCULO 28°.- Es fundamental para la consolidación de la ganadería como componente primario del Circuito Lácteo, el desarrollo de sistemas de producción ganadera acordes con las características del medio agroecológico, económico y social donde se desenvuelvan, con énfasis hacia la producción de leche, mejorando la calidad de ésta y la productividad en general, en condiciones de eficiencia económica.

ARTÍCULO 29°.- En el logro de los objetivos señalados en el artículo anterior, la ganadería de doble propósito o doble producción debe desempeñar un importante papel, dado su magnitud e incidencia sobre la oferta láctea. Por otra parte, se protegerá a la ganadería de razas puras lecheras, debido a su determinante rol en los programas de cruzamiento.

ARTÍCULO 30°.- Las áreas y los lineamientos correspondientes para la acción con miras al logro de los propósitos anteriores, son las siguientes:

### 1°.- Área de Gerencia

- a) Manejo racional del rebaño y de la finca en función del mejoramiento de aquél y de la eficiencia en el uso de los factores de producción y de su rendimiento económico sostenido.
- b) Organización e información adecuada al sistema productivo.

### 2° Área Nutricional

- a) Intensificar y mejorar la producción, conservación y manejo integral del recurso forrajero.
- b) Acceso del productor a los subproductos agroindustriales, recursos alimenticios no tradicionales, y otras materias primas para complementar los requerimientos energéticos y protéicos a nivel de fincas.

c) Asegurar a corto plazo la obtención de alimentos concentrados de buena calidad y precios razonables.

d) Suplementación mineral permanente acorde con los requerimientos.

#### Área Reproductiva

a) Mejora de la eficiencia reproductiva.

b) Mejora de la sobrevivencia.

#### 4° Área Sanitaria

a) Control y erradicación de las enfermedades Bovinas con especial atención a las zoonosis.

b) Programas integrales de vacunación de acuerdo a la región.

c) Programa de control de Mastitis.

d) Control sanitario de las instalaciones y operaciones, así como de la higiene de la leche.

#### 5°.- Área Genética.

a) Estimular el uso de la inseminación artificial y de toros puros y cruzados, probados como genéticamente superiores para la producción de leche.

b) Consecución de patrones genéticos, que mantengan equilibrio con las características agroecológicas y socio-económicas imperantes en las áreas correspondientes de producción.

#### 6°.- Área de Investigación y Transferencia de Tecnología.

a) Estimular, regionalizar y adecuar la investigación aplicada a la producción de leche, con participación de los productores.

b) Desarrollar un activo programa de asistencia técnica, y transferencia de tecnología, de modo de hacer llegar al productor el acervo tecnológico nacional e internacional disponible y adaptable a sus necesidades.

#### 7°.- Área de Recursos Humanos

Promover la capacitación de personal en todas las áreas y niveles.

#### 8°.- Área de Infraestructura

a) Establecimiento, mejora y mantenimiento de la infraestructura física que le compete al Estado.

b) Estímulos y facilidades para la infraestructura que le corresponde al sector privado en unidades de producción y otros niveles.

#### 9°.- Área Financiera

Asegurar una política crediticia que garantice la disponibilidad de recursos financieros en cantidad suficiente, en el momento oportuno, a los plazos requeridos y con tasas de interés cónsonas para el fomento de la ganadería.

#### 10°.- Área de Seguridad

Garantía de seguridad personal y jurídica a los productores.

#### 11°.- Área Registro Oficial de la Producción Lechera (ROPL).

Expansión, mejoramiento y utilización amplia del ROPL, como instrumento operativo para:

a) El mejoramiento de las fincas a nivel de productor individual, asociaciones de productores, extensionistas y profesionales en general.

b) La identificación de ejemplares con potencial genético superior, a ser destinados para el mejoramiento de los rebaños.

c) El análisis, definición y evaluación de políticas (perfil de la ganadería lechera nacional).

ARTÍCULO 31°.- Los Despachos y organismos del Ejecutivo, de acuerdo a sus competencias, establecerán, revisarán, modificarán, reestructurarán o reforzarán, las políticas particulares y los programas que ejecutan o deben ejecutar, en función de las orientaciones anteriores, a fin de satisfacer eficientemente los objetivos específicos contemplados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 32°.- En el marco de los convenios agroindustriales y de la concertación, se procurará la incorporación de universidades, fundaciones, empresas de servicios y asistencia técnica, para contribuir al desarrollo de la ganadería lechera en las respectivas zonas de operación.

ARTÍCULO 33°.- Será puesto en marcha un amplio programa de cruzamiento genético con orientación hacia la producción de leche, que contemple la colocación entre los productores de sementales y vientres de buena calidad, mediante el correspondiente financiamiento.

ARTÍCULO 34°.- Los Centros de Recría y los de Inseminación Artificial privados serán estimulados y favorecidos, siempre que cumplan las normas de funcionamiento, las cuales serán debidamente actualizadas.



ARTÍCULO 35°.- Mediante Resolución conjunta de los Ministerios de Fomento, de Sanidad y Asistencia Social y de Agricultura y Cría, se establecerán las normas, controles, arbitraje y otros mecanismos referentes a las características físico-químicas e higiénicas de la leche.

## **CAPÍTULO VI DE LOS PRECIOS**

ARTÍCULO 36°.- Mediante Resolución conjunta de los Ministerios de Fomento y de Agricultura y Cría, se establecerá:

- a) El precio mínimo de sustentación o garantía al productor por litro de leche cruda a puerta de corral en todo el territorio nacional, tomando en cuenta las especificaciones sanitarias aplicables.
- b) Los pagos adicionales a los productores por primas e incentivos según los conceptos y relaciones con el precio mínimo que establezca la Resolución.
- c) La forma y oportunidad del pago a los productores.
- d) Los mecanismos de información sobre recepción, pagos, transferencias, destino industrial de la leche y otros aspectos de interés para fines estadísticos o de control.

ARTÍCULO 37°.- Por actuación conjunta del Ministerio de Agricultura y Cría, el Ministerio de Fomento, Ministerio de Hacienda y Cordiplan, se establecerá un mecanismo que permita actualizar de manera automática y periódica los precios mínimos a nivel de productor en función a los criterios objetivos que estos Despachos establezcan y de la evaluación del comportamiento del circuito lácteo en su conjunto. Esta decisión será por resolución conjunta del Ministerio de Fomento y Ministerio de Agricultura y Cría.

ARTÍCULO 38°.- El pago de los precios que se fijaren conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores de este Decreto, no dará lugar, en ningún caso, a cambios en los usos, costumbres y modalidades en la relaciones comerciales entre las plantas procesadoras y los productores, entendiéndose como tal los acuerdos que existan para el momento de entrada en vigencia de este Decreto, sobre entrega de productos, recepción y cualquier otra actividad inherente a las señaladas.

ARTÍCULO 39°.- Las plantas procesadoras de leche están en la obligación de recibir a puerta de corral y pagar a los precios que establezca la Resolución Conjunta de los Ministerios de Fomento y de Agricultura y Cría, la totalidad de la leche cruda ofrecida por el productor directamente en su unidad de producción, en los centros de enfriamiento o en los centros de procesamiento, siempre que el producto mencionado reúna las condiciones mínimas establecidas en las disposiciones legales que rigen la materia.

## **CAPÍTULO VII**

## **DEL COMERCIO EXTERIOR**

ARTÍCULO 40°.- La política de comercio exterior estará orientada por los siguientes principios:

1°.- Aprovechar las ventajas del comercio internacional de productos, bienes de capital e insumos para la producción.

2°.- Establecimiento de un mecanismo de protección al precio del productor con respecto al precio de los productos lácteos subsidiados en el mercado internacional, mediante derechos compensatorios móviles a la importación de leche que cubrirán la diferencia entre el precio de entrada a nivel de puerto venezolano y un precio nacional de referencia.

3°.- Estimular y facilitar la exportación de semovientes de calidad genética, de leches fluidas de alta calidad, de leche en polvo excedentaria, quesos y otros productos lácteos.

## **CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO NACIONAL DE LA LECHE**

ARTÍCULO 41°.- Se crea el Consejo Nacional de la Leche, el cual tendrá como funciones asesorar, coordinar y planificar con el Ejecutivo Nacional todo lo concerniente al diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y proyectos relacionados con el mejoramiento de la producción, el procesamiento, la comercialización, el abastecimiento y el consumo de la leche y sus derivados, en función del logro de los correspondientes objetivos y metas.

Artículo 42°.- El Consejo será un organismo activo, participativo, creativo, con iniciativa propia y de concertación en todo lo referente a la Política Lechera.

Artículo 43°.- El Consejo Nacional de la Leche estará integrado por un representante del mas alto nivel de cada uno de los Ministerios de Agricultura y Cría, que lo Presidirá, de Fomento, de Sanidad y Asistencia Social, y de la Familia, tres de la Federación Nacional de Ganaderos (FEDENAGA); uno de la Asociación de Productores de Leche en Polvo (ASOLEP); uno de la Cámara Venezolana de Pasteurizadores (CAVEPAS) y uno de la Asociación Nacional de la Industria de Quesos (ANIQUESOS). Cada uno de los representantes deberá tener su respectivo suplente.

Parágrafo Único: El Consejo Nacional de la Leche podrá invitar a sus reuniones, cuando lo considere necesario para la mejor realización de sus objetivos, a otros miembros del sector público o privado, así como a asesores de los respectivos representantes, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 44°.- El Consejo Nacional de la Leche se apoyará en una Secretaría Ejecutiva y designará un Secretario Ejecutivo, a través del cual se sustentarán e instrumentarán las

decisiones del Consejo y se coordinarán sus actividades. Las correspondientes atribuciones serán establecidas en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 45°.- El Consejo Nacional de la Leche se reunirá en sesión ordinaria mensualmente y en sesión extraordinaria cuando las circunstancias así lo requieran, en cuyo caso será convocado a iniciativa propia del Presidente o a solicitud de cuatro o más de sus miembros.

ARTÍCULO 46°.- Son atribuciones del Consejo Nacional de la Leche las siguientes:

1°.- Velar por la instrumentación de la Política Lechera.

2°.- Auspiciar la concertación entre los entes participantes en el Circuito Lácteo.

3°.- Colaborar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Lechero, y de los diferentes programas que lo integren.

4°.- Participar en el seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas.

5°.- Aportar ideas para mejorar el funcionamiento del Circuito Lácteo, en sus diferentes componentes y aspectos, con miras al fortalecimiento del Circuito, a fin de atender las necesidades del consumidor, y participar activamente en dicho mejoramiento.

6°.- Propiciar y exigir el establecimiento y desarrollo de sistemas de información permanentes y confiables, y la realización de estudios técnicos, económicos y sociales, que ayuden la toma racional de decisiones, por parte de los poderes públicos, agentes del Circuito y demás organismos y personas interesadas.

7°.- Aquellas otras que le requiera el Ejecutivo Nacional o su propia iniciativa.

## **CAPÍTULO IX DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 47°.- Los Ministerios de Fomento, de Sanidad y Asistencia Social y de Agricultura y Cría establecerán, dentro de sus respectivas competencias, las normas y procedimientos relativos a la determinación y control de la calidad de la leche y sus derivados, transporte y la instalación y funcionamiento de receptorías y plantas procesadoras de leche y productos lácteos.

ARTÍCULO 48°.- Los Ministerios de Fomento, de Sanidad y Asistencia Social y de Agricultura y Cría, implementarán por Resolución Conjunta los mecanismos para la utilización de leche cruda nacional, en la producción de quesos y otros productos lácteos.

ARTÍCULO 49°.- Se procederá a la privatización de aquellas actividades inherentes a la Política Lechera Integral contemplada en el presente Decreto que no sean de fundamental realización por parte del Estado.

ARTÍCULO 50°.- Los Ministerios de Fomento, de Sanidad y Asistencia Social, de Agricultura y Cría y de la Familia, elaborarán las normas operativas, a fin de facilitar la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 51°.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y las que se dicten para su ejecución, serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 39° de la Ley de Mercadeo Agrícola, sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 52°.- Se deroga el Decreto N° 135 de fecha 12 de abril de 1989.

ARTÍCULO 53°.- Los Ministros de la Defensa, de Fomento, de Educación, de Sanidad y Asistencia Social, de Agricultura y Cría y de la Familia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Año 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

(L.S.)

L.S.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ

REFRENDADO

EL MINISTRO DE RELACIONES INTERIORES, ALEJANDRO IZAGUIRRE

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, REINALDO FIGUEREDO

PLANCHART

LA MINISTRA DE ACIENDA, EGLÉ ITURBE DE BLANCO

EL MINISTRO DE LA DEFENSA, FILMO LÓPEZ UZCÁTEGUI

EL MINISTRO DE FOMENTO, MOISE NAIM A.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, GUSTAVO ROOSEN

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y CRÍA, EUGENIO DE ARMAS

EL MINISTRO DEL TRABAJO, GERMÁN LAIRET

EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, AUGUSTO FARÍA VISO

EL MINISTRO DE JUSTICIA, LUIS BELTRÁN GUERRA G.

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS CELESTINO ARMAS

EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

RENOVABLES, ENRIQUE COLMENARES FINOL

EL MINISTRO DE DESARROLLO URBANO, LUIS PENZINI FLEURI

LA MINISTRA DE LA FAMILIA, MARISELA PADRÓN QUERO

EL MINISTRO DE LA SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA, JESÚS R. CARMONA  
B.

EL MINISTRO DE ESTADO, JOSÉ ANTONIO ABREU

EL MINISTRO DE ESTADO, LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

EL MINISTRO DE ESTADO, EDUARDO QUINTERO

LA MINISTRA DE ESTADO, DULCE ARNAO DE UZCÁTEGUI

EL MINISTRO DE ESTADO, ARMANDO DURÁN  
LA MINISTRA DE ESTADO, AURA LORETO DE RANGEL  
EL MINISTRO DE ESTADO, CARLOS BLANCO